

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 987/2025, de 27 de noviembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 2325/2023***SUMARIO:****Delito contra la propiedad industrial. Extinción de la responsabilidad penal. Prescripción de delito.**

En la determinación de las previsiones legales aplicables a los plazos de prescripción, no ha de atenderse a las correspondientes al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado, inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por tanto, tampoco habría de ser responsable. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador.

En la determinación del plazo de prescripción del delito ha de atenderse a la pena en abstracto señalada al delito correspondiente. Pena en abstracto que debe estimarse en toda su extensión y, por tanto, en la concepción de pena máxima que puede serle impuesta, es decir, pena en abstracto máxima, teniendo en cuenta las exasperaciones punitivas que pudieran operar para la aplicación del algún subtipo agravado y por la continuidad delictiva. De manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta (delito leve).

El delito contra la propiedad industrial tipificado en el art 274.3 CP es un delito menos grave y no un delito leve, pues lleva aparejada una pena de prisión de 6 meses a 2 años (pena menos grave), y el hecho de que el Juez pueda imponer una pena de multa de 1 a 6 meses o una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días, no permite calificar como delito leve a dicho tipo penal, dado que dicha rebaja es facultativa del Tribunal y supeditada a la concurrencia de las circunstancias que el propio artículo 274.3 2º recoge: características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que hubiera podido obtener. A la vista de lo razonado, no es posible aplicar el plazo de prescripción de 1 año propio de los delitos leves, sino el plazo de prescripción de 5 años correspondiente a los delitos menos graves.

PONENTE: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**Magistrados:**

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE
ANDRES PALOMO DEL ARCO
CARMEN LAMELA DIAZ
LEOPOLDO PUENTE SEGURA

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 987/2025**

Fecha de sentencia: 27/11/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2325/2023

Fallo/Acuerdo:

Síguenos en...

Fecha de Votación y Fallo: 26/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MMD

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2325/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 987/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 2325/2023, interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra la sentencia nº 4/2023, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Rollo de Apelación P.A. nº 1652/2022. Ha intervenido como parte recurrida D. Vidal, representado por el procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas, bajo la dirección letrada de D^a. Cristina Giménez Díaz, en sustitución de la letrada anteriormente designada D^a. Carmen Iancu.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid instruyó Procedimiento Abreviado nº 1102/2018, contra Vidal, por delito contra la propiedad industrial y, una vez concluso, lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, que en el Procedimiento Abreviado nº 84/2019, dictó sentencia nº 443/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, que contiene los siguientes **hechos probados**:

"PRIMERO.- Sobre las 11,59 horas del día 13 de mayo de 2018 el acusado se encontraba en la Puerta del Sol de Madrid, ofreciendo a la venta a los transeúntes los siguientes efectos: 5 camisetas de marca Nike del equipo PSG, 4 camisetas de la marca NIKE del equipo FC Barcelona, 10 camisetas de la marca NIKE del equipo Atlético de Madrid, 19 camisetas de la marca Adidas del equipo Real Madrid y 1 camiseta de la marca Adidas de la selección de Argentina.

Todos los efectos se trataban de imitaciones de las originales, que reproducía tanto sus signos distintivos como las marcas denominativas que se encuentran debidamente registradas, sin que hubieran sido fabricadas por las mismas, situación debidamente conocida por el acusado

Síguenos en...



dada la notoriedad de las marcas imitadas quien además carecía de cualquier autorización para su comercialización.

Los representantes legales de las marcas Nike y Adidas no han renunciado expresamente a la indemnización que les pudiera corresponder por los perjuicios ocasionados, que han sido valorados pericialmente para la entidad Adidas en la cantidad de 800 euros y para Nike en 299,06 euros según ha indicado la representante de dicha marca que ha comparecido como testigo. "

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debo condenar y condeno a D. Vidal, como autor responsable de un DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL previsto y penado en el art 274.3 CP a la pena de MULTA de 4 meses y 15 días con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago establecida en el art 53 CP, comiso de prendas intervenidas y abono en costas. Asimismo se condena al acusado a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la entidad Adidas en la cuantía de 800 euros y a la entidad Nike en la cantidad de 299,06 euros con los intereses previstos en el art 576 LEC. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Vidal, y tras los trámites legales oportunos, se elevaron las actuaciones a la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que en el Rollo de Apelación P.A. nº 1652/2022, dictó sentencia nº 4/2023, de 10 de enero de 2023, que aceptó los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, y cuyo fallo tiene el siguiente contenido: "LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por representación procesal de Don Vidal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, PAB 84/2019, del que trae causa este rollo y REVOCAR íntegramente dicha resolución, declarando la prescripción del delito y las costas procesales de oficio. Por tanto, se absuelve al recurrente y se declara extinguida su responsabilidad criminal."

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación, por infracción de ley, por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, basa su recurso en los siguientes motivos:

Motivos aducidos por el Ministerio Fiscal:

Único.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, por indebida aplicación de los arts. 13.4 y 131 en relación con el art. 274.3, párrafo 2º CP.

SEXTO.- Instruida la parte recurrida del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 26 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO MINISTERIO FISCAL

PRIMERO.- Contra la sentencia nº 4/2023, de 10-1, dictada por la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el Rollo de Apelación nº 1652/2022, dimanante del P.A. 84/2019, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el acusado Vidal contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid de 26-10-2022, que había condenado al referido como autor responsable de un delito contra la propiedad industrial, previsto y penado en el art. 274.3 CP, a la pena de multa de 4 meses y 15 días con cuota diaria de 5 €, y revocó la misma, declarando la prescripción del delito y las costas de oficio, absolviendo al recurrente y declarando extinguida su responsabilidad criminal; se interpone recurso de casación por el

Ministerio Fiscal por un único motivo de infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, por indebida aplicación de los arts. 13.4 y 131, en relación con el art. 274.3, párrafo 2º, todos del Código Penal.

Argumenta, en síntesis, que la sentencia recurrida, en su fundamento de derecho 1º, señala que: "Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendiendo éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie"; a ello añade que "el plazo de prescripción del delito leve ex art 13. 1 in fine del CP es de un año"; y tras reseñar los plazos de paralización producidos, concluye que "debe acordarse la extinción de la responsabilidad criminal del acusado por haberse producido la prescripción de los hechos delictivos objeto de acusación, siendo aplicable el plazo de un año de prescripción conforme a lo dispuesto en el art 131.1 CP".

SEGUNDO.- 2.1.- Para la adecuada resolución del recurso es necesario recordar que la jurisprudencia de esta Sala (vid. SSTS 414/2015, de 30-11; 105/2017, de 21-2; 719/2022, de 14-7; 250/2025, de 20-3) ha establecido que en la determinación de las previsiones legales aplicables a los plazos de prescripción, no ha de atenderse a las correspondientes al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado, inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por tanto, tampoco habría de ser responsable (SSTS 414/2015, de 6-7; 762/2015, de 30-11).

Criterio que se había establecido en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala Segunda de 26-10-2010. "Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador..." (STS 15/2017, de 20-1).

2.2.- Acerca de la determinación del tiempo que se tiene en consideración para el cálculo de la prescripción, nuestro derecho no acude a criterios procesales o adjetivos para la determinación, sino a criterios sustantivos referidos a la penalidad asignada al delito (STS 105/2017, de 21-2). Por ello en la determinación del plazo de prescripción del delito ha de atenderse a la pena en abstracto señalada al delito correspondiente. Pena en abstracto que debe estimarse en toda su extensión y, por tanto, en la concepción de pena máxima que puede serle impuesta, es decir, pena en abstracto máxima, teniendo en cuenta las exasperaciones punitivas que pudieran operar para la aplicación del algún subtipo agravado y por la continuidad delictiva.

Este último criterio se aplica cuando los hechos enjuiciados se degradan de delito a falta (debe entenderse delito leve) de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta (delito leve).

2.3.- Ahora bien, como precisa el Ministerio Fiscal en su recurso, en este caso, no se ha producido una degradación del delito objeto de acusación en la sentencia de primera instancia, pues la acusación como autor de un delito contra la propiedad industrial del art. 274.3 párrafo 2º CP interesando pena de 4 meses y 15 días de multa con cuota de 5 euros día, se mantuvo, y se aplicó la pena correspondiente al mismo.

La pena señalada para el delito menos grave tipificado en el art 274.3 párrafo 2º CP es de un 1 mes a 6 meses multa o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días. Y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es una pena menos grave (art 33.3. L) CP).

El delito contra la propiedad industrial tipificado en el art 274.3 CP es un delito menos grave y no un delito leve, pues lleva aparejada una pena de prisión de 6 meses a 2 años (pena menos

grave), y el hecho de que el Juez pueda imponer una pena de multa de 1 a 6 meses o una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días, no permite calificar como delito leve a dicho tipo penal, dado que dicha rebaja es facultativa del Tribunal y supeditada a la concurrencia de las circunstancias que el propio artículo 274.3 2º recoge: características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que hubiera podido obtener.

A la vista de lo razonado, no es posible aplicar el plazo de prescripción de 1 año propio de los delitos leves, sino el plazo de prescripción de 5 años correspondiente a los delitos menos graves (art. 131.2 CP), plazo de paralización que en este caso no se ha producido.

TERCERO.- Estimándose el recurso del Ministerio Fiscal, se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia (art. 901 LECrim).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Estimar el recurso de casación interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra la sentencia nº 4/2023, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Rollo de Apelación P.A. nº 1652/2022.

2º) Declarar de oficio las costas de este recurso.

Comuníquese la presente resolución, a la mencionada Audiencia, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Andrés Palomo Del Arco

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

RECURSO CASACION núm.: 2325/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº **2325/2023**, interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra la sentencia nº 4/2023, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Rollo de Apelación P.A. nº 1652/2022, en

Síguenos en...



causa seguida por delito contra la propiedad industrial, sentencia que ha sido **casada y anulada** por la dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de la Sentencia de recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se ha razonado en la sentencia precedente, no habiéndose producido la prescripción del delito, procede rehabilitar la condena impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid de 26-10-2022, y condenar a Vidal como autor de un delito contra la propiedad industrial previsto y penado en el art 274.3 CP a la pena de multa de 4 meses y 15 días con una cuota diaria de 5 €, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago establecida en el art 53 CP, comiso de prendas intervenidas y abono en costas, e indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la entidad Adidas en la cuantía de 800 € y a la entidad Nike en la cantidad de 299,06 € con los intereses previstos en el art 576 LEC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Debemos condenar y condenamos a Vidal como autor responsable de un delito contra la propiedad industrial previsto y penado en el art 274.3 CP a la pena de multa de 4 meses y 15 días con una cuota diaria de 5 €, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago establecida en el art 53 CP, comiso de prendas intervenidas y abono en costas, e indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la entidad Adidas en la cuantía de 800 € y a la entidad Nike en la cantidad de 299,06 € con los intereses previstos en el art 576 LEC.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Andrés Palomo Del Arco

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).